



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-3335-015-2021-00025-00
DEMANDANTE:	NATALY LANZZIANO CHARRY
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOGOTÁ - JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **NATALY LANZZIANO CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.466.044 expedida en Bogotá, contra el ente accionado **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOGOTÁ - JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución No. 02 de 17 de julio de 2.020, expedida por el juzgado Once (11) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Señorita NATALY LANZZIANO CHARRY, en el cargo de escribiente en provisionalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de la Señorita NATALY LANZZIANO CHARRY, al cargo de escribiente y/o, a otro cargo similar de igual o superior categoría en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación que pague a la señorita el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo, que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

CUARTO: Se considerará que no ha existido solución de continuidad en los servicios, para todos los efectos legales y prestacionales que tenga establecidos para sus empleados la Rama Jurisdiccional del Estado.

QUINTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base para su indexación, el índice de precios al consumidor o al por mayor, conforme a lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos principales de la demanda, se enuncian los siguientes:

1. La demandante ingresó a laborar en el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, en el cargo de escribiente en provisionalidad, recibiendo parte de la titular del Despacho y de la secretaria del Juzgado desde el comienzo, un trato denigrante.
2. Cuando se declaró la emergencia sanitaria por el Covid 19 la Juez y la Secretaría no fueron claras en las instrucciones impartidas para el desarrollo del trabajo en casa. Refiere inconvenientes presentados en las audiencias realizadas y los llamados de atención efectuados por estas, como lo fueron además a llamados de atención, correos, mensajes vía WhatsApp, llamadas telefónicas etc.
3. El 8 de julio de 2020, la demandante presentó renuncia motivada.
4. El 9 de julio de 2020, le fue remitido a su correo institucional dos evaluaciones correspondientes al primer trimestre del año.
5. El 9 de julio de 2020, la titular del Despacho le remite correo a la demandante, indicándole que no acepta la renuncia.
6. El 16 de julio de 2020 señala que le fue comunicado telefónicamente que debía devolver el celular del Despacho, las llaves y cualquier elemento que tuviese de la oficina porque había sido declarada insubsistente.
7. Indica que para el momento en que surge la declaratoria de insubsistencia se encontraba bajo fuero de acoso laboral de que trata la Ley 1010 de 2006, pues escribió al comité laboral de Rama Judicial con anterioridad a su insubsistencia. Adicionalmente señala que estaba pendiente del resultado de la prueba de Covid 19, la cual sólo fue entregada el 30 de julio de 2020, circunstancia última de conocimiento de sus superiores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Considera como violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES:

- Artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29, 48, 53, 92, 95, 209 y 215 de la Constitución.

LEGALES:

- Ley 1437 de 2011 artículo 138.
- Ley 100 de 1.993, artículos 4 inciso 2
- Ley 270 de 1976

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce la libelista que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad por violación de los principios y derechos que se enuncian a continuación:

- Violación al Debido proceso: Manifestó que se violó este derecho, toda vez que en el término de quince días el despacho del Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, le generó y creo un supuesto incumplimiento con compromisos y requerimientos a la accionante. Incluso le comunica por correo electrónico la evaluación efectuada sin su conocimiento y presencia, del primer trimestre de enero a marzo de 2020 y seguidamente le envió y notificó la segunda evaluación del periodo de abril a junio de 2020, en destiempo. Sin permitir que la accionante asimilara, procesara y conociera las falencias en el desarrollo de la labor, las cuales a la fecha no conoce las correcciones que debía realizar.
- Desviación de poder: Indica la apoderada de la parte actora que con la terminación de la relación laboral en provisionalidad en época de emergencia económica vulneró el artículo 25 de la Constitución Política y el artículo 215 con relación a que en el estado de emergencia el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella, asimismo, la Ley 1636 de 2013. Por cuanto, en el caso en concreto, el despido se realizó existiendo en estado de emergencia, por lo que dicho despido resultó además de inconsistente jurídicamente, desproporcionado e injusto. El hecho del despido en época de emergencia económica puso a la demandante en una situación de debilidad manifiesta, es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

Por otra parte, señaló que la motivación de un acto administrativo debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no

expresión de motivos cuando a ello hubiere lugar, es causal también de anulación del acto por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo.

- Violación del derecho al trabajo y a la educación: Aduce la apoderada de la accionante que se vulneró el derecho al trabajo, en tanto, no se le dio la inducción que todo trabajador al ingresar a su empleo y más si es por primera vez, debe recibir. Respecto al derecho a la educación indicó que la demandante cursaba segundo semestre de maestría en Derecho Procesal y tuvo tropiezos para continuar con los mismos, lo cuales cancela a cuotas, a causa del despido sin justa causa producido en forma repentina.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico. Allegó contestación de la misma, mediante comunicación del 02 de julio de 2021 oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Indicó que mediante la Resolución No. 02 del 17 de julio de 2020, la demandante fue declarada insubsistente en el cargo de escribiente del despacho que ostentaba en provisionalidad, con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2020, decisión que se fundó en el incumplimiento de sus funciones, deficiencias que le fueron puestas en su conocimiento y conllevaron planes de mejora que no se cumplieron.

Sostuvo que dado el carácter de provisional de la demandante, ella no era objeto de evaluación en los términos del Acuerdo PSAA16-10618, pues este se refiere a empleados de carrera judicial, por lo que no le es aplicable el artículo 6º de periodicidad y excepciones ni ningún otro del acuerdo, lo que para nada obsta para que se pueda evaluar el desempeño de los funcionarios provisionales, habida cuenta de que es función del juez en su calidad de director de despacho velar por el correcto desempeño en las funciones y tareas de su equipo de trabajo, como en efecto se hizo.

Por otra parte, adujo que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente motivado, señalando las inconsistencias que se presentaron en la ejecución de funciones, en la elaboración y suscripción de un plan de mejoramiento, de unas actas de seguimiento semanal quedan cuenta de que los avances en el desempeño no se acercaron a lo esperado, no lográndose los objetivos propuestos, lo que redundó en una afectación negativa de la calidad y eficiencia en el trabajo.

De igual forma, manifestó que la parte actora no probó en ningún momento que la expedición del acto de insubsistencia obedeciera a una desviación de poder, limitándose a señalar de manera genérica que se trató de una incesante persecución y llamados de atención, que solo fue tras la declaratoria de insubsistencia que se presentaron denuncias de acoso laboral por parte de la demandante. Que de los documentos aportados se puede deducir

claramente que no se trató de una persecución contra el demandante, sino que se trataba de inconformidad con las labores que adelantaba, siendo deber de la directora del despacho tomar las medidas tendientes a corregirlas con llamados de atención o solicitud de informes, pues lo que se estaba viendo afectado era la correcta prestación del servicio público de administración de justicia.

Por último, indicó como quiera que la declaratoria de insubsistencia se realizó motivadamente por razones atinentes a la prestación del servicio, en cuanto se estaba afectando la correcta prestación del servicio público de acceso a la justicia, no existía impedimento alguno legal o jurisprudencial que impidiera que esta situación se consolidara en la emergencia económica y social, como erradamente lo sostiene la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Parte Actora: A través de correo electrónico del 24 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda. Adujo que de los hechos descritos en la demanda se denota la persecución, acoso y hostigamiento del cual fue víctima la accionante por parte de la titular del despacho en compañía de la señora secretaria, a quien se le vulneraron todos sus derechos como persona y como empleada publica en provisionalidad y a quien en forma injusta en los últimos dos meses de su permanencia en el cargo de escribiente, y especialmente en los últimos quince (15) le fabricaron el camino para su salida para justificar la declaratoria de insubsistencia por un supuesto incumplimiento y un aparente bajo rendimiento, cuando la realidad era otra.

Además, señaló que con la expedición de la Resolución No.02 del 17 de Julio de 2020, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se le vulneraron todos sus derechos, como el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a sus derechos humanos y al debido proceso, al no haberse realizado la inducción que todo trabajador al ingresar a su empleo debe recibir.

Entidad Accionada: Por su parte, la entidad accionada a través de comunicación del 24 de octubre de 2022 allegó escrito de alegatos, ratificándose en todos y cada uno de los argumentos de defensa plasmados en la contestación de la demanda.

Agrega que con el material probatorio recaudado la parte actora no probó que la Resolución No. 02 del 17 de julio de 2020 adolezca de falsa motivación o desviación de poder, por el contrario, incluso las pruebas ofrecidas por la

demandante dan cuenta de que la declaración de insubsistencia de la entonces empleada del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento se dio por el bajo desempeño en sus funciones.

Asimismo, señaló que del interrogatorio de la demandante Nataly Lazziano Charry no se estableció que la declaración su insubsistencia obedezca a circunstancias diferentes a las que se expusieron en el acto administrativo demandado, pues todo lo expuesto son inconformidades sobre las labores que debía realizar, como era llegar primero a la sala de audiencias, tener todo listo antes que arribara la juez, estar pendiente de que estuviera todo organizado para la audiencia, no permitir paso de usuarios antes; instrucciones necesarias para un desarrollo adecuado y normal de la práctica judicial.

En ese orden de ideas, estima la entidad accionada que la exigencia del cumplimiento de labores no puede ser tomado como situaciones de acoso laboral; y en el presente caso, llama la atención que la demandante afirmó constante acoso durante los 8 meses de su vinculación, empero, no interpuso queja por dicha situación sino hasta después de la declaración de insubsistencia, a más que tampoco le informó respecto de esa situación a su amiga Alejandra Tierradentro, sino que, por el contrario, le dijo que todo se trataba de asuntos relacionados propiamente con el trabajo, como lo dijo este testigo.

Finalmente, aclara que la parte actora no probó que en el Acto Administrativo demandado se haya expuesto una falsa motivación para declarar la insubsistencia de la demandante. Además, si bien se alega desviación de poder, de ninguna manera se probó un iter desviatorio, siendo necesario acudir al principio procesal *onus probandi*, *incumbit actori*, previsto en el artículo 167 del C.G.P. según el cual, por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho; y en presente caso, por el contrario, con la desvinculación de la demandante se mejoró el servicio que estaba afectado con el incumplimiento de tareas, deberes y funciones.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

2. La Controversia.

Se circunscribe a determinar si hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo demandado mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante al cargo de Escribiente en provisionalidad en el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por haberse proferido con falsa motivación y desviación de poder.

3. Problema Jurídico.

Gravita en torno a determinar si los motivos de la insubsistencia declarada en el acto administrativo expedido por la titular del Juzgado 11 Penal de Conocimiento fueron consecuencia de la persecución y acoso laboral alegado por la accionante, o en su defecto si estos se ajustan a la realidad y encuentran respaldo probatorio. En consecuencia, si debe ordenar o no el reintegro de la demandante a dicho empleo, así como al reconocimiento y pago de salario y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro hasta su nueva vinculación.

4. Decisión de Fondo:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la accionante fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución No. 07 del 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cargo de escribiente (Fl.04 consecutivo 01 archivo 40), tomando posesión del cargo el 20 de noviembre de 2019 (Fl.05 consecutivo 01 archivo 40).

Acto Administrativo demandado:

De la misma forma se probó en el plenario que la Juez 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento a través de la Resolución No. 02 de 17 de julio de 2020 (consecutivo 13 archivo 40), declaró insubsistente el nombramiento de la señorita Nataly Lazziano Charry en el cargo de Escribiente, en cuya parte considerativa se consignó lo siguiente: (...) *Que, conforme a los resultados obtenidos del seguimiento, se evidencia la imposibilidad de la Escribiente para alcanzar los objetivos propuestos en el compromiso, como quiera que durante cuatro semanas fueron similares las conclusiones, es decir, no se observó mejora suficiente para superar las deficiencias en su trabajo, lo que redundó negativamente en la calidad y eficiencia de la actividad laboral. Conteste a ello, es palmario el incumplimiento de sus funciones, lo que influye adversamente en la marcha normal del Despacho, pues se trasladan cargas a otros empleados y a la suscrita, debiendo, por lo tanto, los demás realizar las labores propias de ese puesto; haciéndose imperioso disponer el retiro del cargo por razones inherentes al buen servicio (...)*

Normatividad que regula el empleo público en la Rama Judicial.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) incluyó dentro de las causales de retiro del servicio, la declaración de insubsistencia como causal autónoma, así:

"ART. 149. Retiro del Servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1. Renuncia aceptada*
- 2. Supresión del Despacho judicial o del cargo*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente*
- 4. Retiro forzoso motivado por edad*
- 5. Vencimiento del periodo para el cual fue elegido*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación*

7. Abandono del cargo

8. Revocatoria del nombramiento

9. Declaración de insubsistencia

10. Destitución

11. Muerte del funcionario o empleado" (negrita del Despacho).

De igual forma, se tiene que la Ley 270 de 1996 estableció en su artículo 131 cuales son las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, determinando en el numeral 8 ibídem que, para los cargos de los juzgados, el respectivo nominador sería el Juez. Conforme a ello, puede colegirse que, de conformidad con el Decreto 1660 de 1978 y la Ley 270 de 1996, la señora Diana Marcela Rodríguez Bermúdez en su calidad de Directora del proceso y del despacho del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, contaba con plena competencia para adelantar el procedimiento administrativo de declaración de insubsistencia en el cargo de escribiente de la señora Nataly Lazziano Charry, al ser éste el nominador del despacho judicial 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, despacho donde prestaba sus servicios la demandante.

Establecida la competencia con que contaba la Juez 11 Penal Municipal para adelantar el procedimiento administrativo de declaración de insubsistencia que hoy nos ocupa.

Igualmente cabe precisar que en aspectos no regulados en la ley Estatutaria para la Administración de Justicia se remite a la ley general de carrera. Ley 909 de 2004 que en su artículo 41, establece con relación al retiro del servicio de los empleados públicos, igualmente establece como causal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera, lo cual significa para esta instancia judicial, que con mayor razón se aplica a quien ejerce un cargo de carrera en provisionalidad, ya que éste no ha tenido que hacer mérito para lograr el empleo. Igualmente establece la norma en comento que la remoción se efectuará mediante acto motivado, normas que surgieron efectivamente del desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes de Cierre de las diferentes jurisdicciones.

Jurisprudencia.

Respecto de la motivación de los actos de retiro del servicio de los empleados nombrados provisionalmente en cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sido explícita y reiterativa en señalar que la motivación es un "elemento del Estado de Derecho, del principio democrático, del principio de publicidad y garantía del debido proceso para el acceso efectivo a la administración de justicia", "En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de

¹ Sentencia SU- 917 de 2010

sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas²”.

También ha explicado la Corte Constitucional³ que: “...sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Subraya el Juzgado); todo porque según la misma Corte, la motivación “es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia”⁴. “En otras palabras, la motivación es un requisito de validez, de donde se infiere que los actos que carecen de ella están viciados de nulidad.”⁵

En este mismo sentido, La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 05 de septiembre de 2012 señaló que:

“(...) en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, la carrera administrativa es un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública.

En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de escogencia, y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.

En cuanto al retiro, está rodeado de una serie de formalidades, es decir, solamente puede hacerse mediante acto de insubsistencia motivado en una calificación insatisfactoria.

A su turno, no es lo mismo el nombramiento del servidor que ingresa al servicio sin haber superado un concurso de méritos al de aquél que se somete a las etapas del proceso selectivo. En este sentido el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al del escalafonado en la carrera, y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades.

La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a lo de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio.

En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad no otorga fuero de estabilidad relativa alguno.

² Cronológicamente se destacan 3 sentencias en el año 1998, 1 en el 2002, 3 en el 2003, 4 en el 2004, 24 en el 2005, 15 en el 2006, 13 en el 2007, 13 en el 2008 y 13 en el 2009.

³ Sentencia SU- 917 de 2010

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2006.

Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiera estabilidad por dicho lapso.”

Las normas y el desarrollo jurisprudencial citados establecen que, para retirar del servicio a quienes estén desempeñando empleos de carrera, debe mediar un acto administrativo debidamente motivado, sin que se haga diferencia entre la calidad del nombramiento, es decir, tanto para los empleados nombrados en provisionalidad, como los nombrados en propiedad. Se predica entonces una competencia reglada del nominador para disponer el retiro del servicio, dejando la procedencia de la facultad discrecional, solamente para la desvinculación de los empleos de libre nombramiento y remoción.

procede el despacho a estudiar los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, por considerar que las razones consignadas en el mismo no se ajustan a la realidad y fueron expedidas con desviación de poder.

Caso concreto:

De la prueba documental aportada al proceso, se encuentra acreditado que en el marco del ejercicio del cargo por parte de la señorita Nataly Lazziano Charry, efectivamente se presentaron diversas circunstancias que llevaron a la declaratoria de insubsistencia por parte de la Juez 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento. El acto demandado no solo fue expedido por la autoridad competente, esto es, en ejercicio de sus competencias propias determinando la existencia de conductas omisivas frente los deberes que le asistían como escribiente, circunstancias estas que quedaron consignadas en el acto administrativo de insubsistencia demandado Resolución No. 02 de 17 de julio de 2020 (consecutivo 13 archivo 40), en cuya parte considerativa se consignó lo siguiente:

(...) Que, conforme a los resultados obtenidos del seguimiento, se evidencia la imposibilidad de la Escribiente para alcanzar los objetivos propuestos en el compromiso, como quiera que durante cuatro semanas fueron similares las conclusiones, es decir, no se observó mejora suficiente para superar las deficiencias en su trabajo, lo que redundó negativamente en la calidad y eficiencia de la actividad laboral.

Conteste a ello, es palmario el incumplimiento de sus funciones, lo que influye adversamente en la marcha normal del Despacho, pues se trasladan cargas a otros empleados y a la suscrita, debiendo, por lo tanto, los demás realizar las labores propias de ese puesto; haciéndose imperioso disponer el retiro del cargo por razones inherentes al buen servicio (...).”

De los cargos de violación a las normas en que debía fundarse, violación al debido proceso y falsa motivación:

Alega la parte actora, que se desconocieron los derechos de la actora por cuanto no tuvo la oportunidad de conocer y procesar las falencias en el desarrollo de la labor encomendada; la evaluación del servicio para los trimestres de enero a marzo y de abril a junio, fueron efectuados sin su

conocimiento y presencia, asimismo se comunicaron en destiempo, fue despendida cuando no era procedente por encontrarse en pandemia, entre otros.

Como se transcribió en precedencia, el acto administrativo refiere como causas del mismo a la necesidad de haber realizado un seguimiento laboral y compromisos laborales los cuales fueron incumplidos y mencionados en el acto administrativo demandado, los que encuentran respaldo probatorio en las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales se encuentran:

- i. Llamado de atención realizado el 05 de junio de 2020, mediante el cual la Juez le indicó a la señora Lanzziano que se debía concentrar en el desempeño de las funciones en aras de disminuir los errores que se venían presentado en ejercicio de éste. Por lo cual, dejo como plan de mejoramiento la elaboración de un consolidado de actuaciones realizadas en cada una de las carpetas de reparación integral. (Consecutivo 7 archivo 21)
- ii. Llamado de atención del 16 de junio de 2020 realizado por la secretaria del Despacho, a través del cual se le indicó a la accionante que ya se habían efectuado requerimientos verbales sin que se presente mejoría de su parte, siendo necesario dejar constancia por escrito de las falencias detectadas que impedían el desarrollo normal de las funciones y por ende que afectan el buen funcionamiento del Despacho. Indica además que dichas falencias se presentaron en la elaboración de actas de audiencias respecto a la información incorporada, no entregar las correcciones indicadas de las actas de audiencia en los tiempos establecidos, ausencia de entrega de actas de audiencias realizadas, no efectuar la capacitación del judicante en debida forma respeto a la ejecución de audiencias, actos de desatención a las órdenes de la Juez, no remitir el reporte del estado de las audiencias realizadas en el horario señalado para dicho fin, entrega de documentos por fuera del horario laboral que retrasa las labores realizadas por secretaria. (Consecutivo 6 archivo 21)
- iii. Acta de compromiso del 18 de junio de 2020, en la cual se señaló que la accionante continuaba presentando errores en la información que consignaba en las actas y se propuso plan de mejoramiento acatando las instrucciones frente a la calidad y fidelidad de la información, el termino para entregar las actas y el formato en que se deben entregar las mismas, realizar reporte diario informal antes de la 1 pm y al finalizar la jornada respecto a las audiencias adelantadas, realizar programación de audiencias de PPL dentro de los horarios señalados por los establecimientos carcelarios, cargar los link de audiencias en el archivo Excel dispuesto en la nube, mejorar la redacción y coherencia de los proyectos de incidentes, el uso adecuado de normas gramaticales, la distinción y especificación de la clase de perjuicios, actualizar los argumentos jurisprudenciales, relacionar las pruebas y lo que se extrae de ellas, verificar las sumas que se hagan de valores indicados en el fallo y adicionar el numeral sobre comunicación al

Juez EPMS. Asimismo, presentar los proyectos de decisión con 3 días hábiles de anticipación a la audiencia, acatar y cumplir el manual de funciones y las directrices de la secretaria. El cual fue suscrito por la accionante y la Juez. (Fl. 3 y 4 Archivo 4, consecutivo 2 archivo 21)

- iv. Acta de seguimiento semanal a los compromisos adquiridos en acta del 18 de junio (23 al 26 de junio de 2020), en la cual se señaló que se continuaban presentando imprecisiones frente a la revisión minuciosa de los documentos, no hubo atención a las instrucciones en su totalidad pues se encontraron ajustes a fallos no aplicados, falencias en las actas de audiencia en la redacción, errores en los correos electrónicos consignados en los oficios que se envían a cobro coactivo y fallas en la programación de audiencias. (Consecutivo 8 archivo 21)
- v. Acta de seguimiento semanal a los compromisos adquiridos en acta del 18 de junio (29 de junio al 03 de julio de 2020), en la cual se indicó que se seguían presentando falencias en cuanto a la redacción y coherencia en los proyectos de fallos, en las actas de audiencia, no acatamiento de las instrucciones dadas vía WhatsApp, no efectuar las correcciones de las actas de audiencias en tiempo, lo que impedía el normal desarrollo del proceso, pues se trata de una carpeta que no ha recibido trámite de salida por la ausencia del acta conforme a las directrices. (Consecutivo 9 archivo 21)
- vi. Informe secretarial del 03 de julio de 2020, en el que se deja constancia que la escribiente a pesar de las indicaciones dadas por Secretaría en diferentes oportunidades ha debido corregir las actas y no lo hizo pues las correcciones que se le indican no son tenidas en cuenta. Aunado a ello, presenta problemas con la autoridad que representa la secretaria, dado que, por ejemplo, se le solicitó la corrección del acta No. 20, no obstante, a la fecha de elaboración de dicho informe no había recibido comunicación alguna de la señorita Lazziano, informando que aplicó las correcciones. (Consecutivo 12 archivo 21)
- vii. Acta de seguimiento semanal a los compromisos adquiridos en acta del 18 de junio (06 al 10 de julio de 2020), en la cual se indicó que persisten las falencias en cuanto a la redacción y coherencia de los proyectos de incidente de reparación y actas de audiencia, falta de concentración, no entregar la información solicitada para llevar a cabo la audiencia, no acata las indicaciones que se le dan respecto a las correcciones de las actas, siendo necesario que la secretaria deba efectuar los ajustes, lo que incrementa su carga laboral. (Consecutivo 10 archivo 21)
- viii. Acta de seguimiento semanal a los compromisos adquiridos en acta del 18 de junio (13 al 17 de julio de 2020), en la cual se indicó que persisten las falencias en cuanto a la redacción y coherencia de los proyectos de incidente de reparación, no se aplican las correcciones de los proyectos revisados con anterioridad, falta de concentración, no remite las actas de audiencia oportunamente, las actas de las audiencias con falencias en la redacción,

gramática, coherencia, fidelidad y contenido, no acata las indicaciones que se le dan. (Fl. 02 y 03 Consecutivo 11 archivo 21)

- ix. Acta de seguimiento trimestral del primer trimestre del año 2020, en la cual se da una puntuación de 3 a las funciones no jurídicas y a la eficiencia y rendimiento, respecto a organización de trabajo 4 y 5. Asimismo se señala que se deben aplicar las correcciones a los proyectos de decisión de incidente, estar más pendiente de los sujetos procesales que se requieren para la validez audiencias y mejorar la redacción de las decisiones y actas de audiencias, donde se debe consignar la información acorde a la realidad. (Fl. 8 y 9 Archivo 4)
- x. Acta de seguimiento trimestral del segundo trimestre del año 2020, en la cual se da una puntuación de 2 y 3 a las funciones no jurídicas, a la eficiencia y rendimiento un puntaje de 2, respecto a organización de trabajo en cada aspecto un puntaje de 3, 4 y 5. Asimismo, se señala que existen diferentes falencias detectadas e informadas tanto verbalmente como por escrito por parte de la escribiente, sin evidencia mejoría o adaptación al trabajo en casa, que el defectuoso desempeño perjudica el normal desarrollo del Despacho e influye negativamente en las labores de los demás empleados y de la Juez. Se propone plan de mejoramiento. (Fl. 10 y 11 Archivo 4)
- xi. Informe de seguimiento semana del 13 al 17 de julio de 2020, a través de la cual la secretaria del Despacho informó a la Juez, que la señora Lanzziano Charry no había acatado las indicaciones dadas respecto a la elaboración de las actas, incrementando la carga de la secretaria, al tener que volver a hacer las actas de acuerdo con las normas del sistema de gestión documental. Asimismo, señaló que la accionante no aplicaba las correcciones que se le habían propuesto en la elaboración de las actas, igualmente y no aceptaba la comisión de fallas. Por último, manifestó que la escribiente descontextualizó los llamados de atención, y en vez de tomarlos como medios de aprendizaje, ha llevado las cosas a los extremos, lo que impide una comunicación fluida, entorpeciendo las funciones que efectúa. (Consecutivo 12 archivo 21)

Así las cosas se tiene demostrado que a la actora en su condición de escribiente y ante la existencia de falencias y omisión en sus deberes, se le inició un proceso de seguimiento que respeto el derecho de defensa y el debido proceso en el cual se le insistió por parte de la juez titular del despacho en la mejora del desarrollo de las funciones asignadas los cuales no cumplió.

Incumplimiento frente a los cuales la apoderada de la parte actora pretende justificar alegando se presentó desconocimiento del derecho del debido proceso, desviación de poder y falta de motivación, los cuales sustentó al indicar que (i) en el término de 15 días el despacho le creo un supuesto incumplimiento con compromisos y requerimientos; argumento que no encuentra respaldo probatorio, porque el seguimiento no se hizo durante 15 días, sino durante dos meses, y el mismo inició precisamente porque ya venía

de tiempo atrás con requerimientos verbales a los cuales no atendió razón por la cual paso a realizarse ya un procedimiento formal y escrito de seguimiento, el cual fue conocido por la accionante al punto que se le comunico y ella estableció compromisos de mejoramiento.

(ii) Alega igualmente que la accionante no tuvo la oportunidad de conocer y procesar las falencias en el desarrollo de la labor encomendada; (iii) la evaluación del servicio para los trimestres de enero a marzo y de abril a junio, fueron efectuados sin su conocimiento y presencia, asimismo se comunicaron en destiempo; alegatos que contrario sensu a lo pretendido por la actora, son desvirtuados con la prueba documental arrojada al proceso, y relacionada en precedencia en donde se puede verificar que los llamados de atención si fueron conocidos por ella, máxime cuando firmó las actas de compromiso.

Incumplimiento reafirmado por los testimonios rendidos y que obran en el proceso, los cuales corroboran la necesidad de hacerle llamados de atención por las diferentes omisiones en que incurría, y porque las funciones que si desarrollaba no se encontraban ajustadas a las directrices recibidas las cuales a su vez estaban dadas para el cumplimiento de la ley.

Pretende que (iv) el despido se realizó existiendo en estado de emergencia, por lo cual, la autoridad nominadora no podía desmejorar los derechos de la demandante; (v) durante el primer trimestre no debió ser objeto de evaluación; (vi) persecución con los seguimientos semanales y; Pretensiones que no encuentran ningún respaldo probatorio ni legal, porque pese a la existencia de la pandemia, la rama judicial y especialmente los juzgados penales tuvieron que seguir prestando sin interrupción el servicio público de justicia y así lo hicieron los demás integrantes del juzgado 11 Penal de Conocimiento, debiendo adaptarse a las necesidades del servicio. Contrario sensu a la actitud de colaboración de los demás funcionario y empleados del juzgado, conforme a la prueba testimonial, la actora fue reticente en el desarrollo adecuado de sus funciones.

(vi) Finalmente esgrime como causal de nulidad del acto demandado, una insuficiencia en los motivos y desviación de poder, los cuales no probó, pues no basta alegarlo sino que debe ser probada por quien la impetra. Contrario a lo alegado por la parte actora el acto administrativo de insubsistencia en fue expedido con fundamento en hechos reales acaecidos en el desarrollo de las funciones de escribiente por parte de la actora y por ende expedido en aras del buen servicio. De acuerdo con lo anterior, a la demandante le correspondía probar el cumplimiento de sus funciones garantizando la prestación de un buen servicio, de modo que no existían razones que justificaran ser reemplazada, y del mismo interrogatorio de parte, lo que se observa es que ante cualquier directriz estimaba que excedía el cumplimiento de sus funciones.

Cabe precisar igualmente que, no es materia de discusión que el empleo que desempeñaba la demandante como escribiente, del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, es un cargo de carrera, al que llegó no a través de un concurso de méritos, sino por nombramiento provisional, a través de la Resolución No. 07 del 19 de noviembre de 2019 circunstancia por la cual, en

principio se puede afirmar que la parte actora no le asiste fuero de inamovilidad propio de quienes ingresaron al servicio por el sistema de mérito, sin embargo, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales antes reseñados, ello no implica que la declaratoria de insubsistencia de la señora Lazziano Charry, no requiriese de motivación, requisito que cumplió a cabalidad el acto administrativo demandado, pues no solamente está debidamente motivado sino que los motivos en el consignados encuentran respaldo probatorio y se ajustan a la realidad fáctica y legal, toda vez que consignan como motivo de la insubsistencia el bajo rendimiento laboral, las inconsistencias que se presentaron en la ejecución de funciones, en la elaboración y suscripción de un plan de mejoramiento, en unas actas de seguimiento semanal que dan cuenta de que los avances en el desempeño no se acercaron a lo esperado, no lográndose los objetivos propuestos, lo que redundó en una afectación negativa de la calidad y eficiencia en el trabajo.

En todo caso, se debe tener en cuenta que los empleados vinculados a un despacho judicial deben ceñirse y adaptarse a la forma de trabajar del titular del despacho y se debe trabajar en equipo, situación que conforme a los testimonios recepcionados de la doctora Diana Marcela Rodríguez Bermúdez, la señora Paola Moreno Rodríguez y de la misma accionante denotan que la accionante no logró adaptarse a las funciones del cargo y a la carga laboral que tiene un Juzgado Penal.

Contrario a lo afirmado por la señora Nataly Lazziano Charry, para esta instancia judicial es claro que hubo incumplimiento en las funciones que desempeñaba como escribiente y falta de compromiso en mejorar las falencias que fueron puestas en su conocimiento no solo por la titular del despacho, sino también por la secretaria de éste, con los llamados de atención, el acta de compromiso, las actas de seguimiento semanal y las actas de seguimiento trimestral que fueron suscritas entre el 05 de junio de 2020 y el 17 de julio 2020 relacionados anteriormente, las cuales fueron puestas en conocimiento de la demandante y suscritas por la misma. Donde además se detalla claramente las fallas presentadas en las actividades realizadas por la accionante, teniendo la oportunidad de conocer e iniciar las acciones tendientes a mejorar su desempeño en las funciones encomendadas y que se encuentran establecidas en el manual de funciones dispuesto por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimientos.

Respecto a la evaluación del servicio para los trimestres de enero a marzo y de abril a junio, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 ibídem, que guarda concordancia con los artículos 169 y 171 de la Ley 270 de 1996, los servidores judiciales que se encuentran nombrados en provisionalidad no son sujetos de evaluación, habida cuenta que no fueron vinculados al servicio por el sistema de carrera, y en ese orden, no se les aplica el sistema de calificación vigente, esto es, el previsto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, sin embargo ello no impide que puedan ser evaluados, pues si lo es el empleado de carrera que se sometió para acceder el cargo a todo el proceso que conlleva el mérito, con mayor razón se puede evaluar a quien no lo hizo.

Así, si bien la titular del despacho optó por llevar a cabo la evaluación trimestral del desempeño de la accionante a través de los formatos dispuestos para la evaluación del personal de carrera, al haber estado la accionante vinculada en provisionalidad en el cargo de escribiente, no siendo de aplicación estricta el artículo 6º de periodicidad y excepciones ni ningún otro del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, ello no impedía a la nominadora evaluar el desempeño de la señora Lanzziano Charry en su cargo de escribiente en provisionalidad, habida cuenta que es función del juez en su calidad de director de despacho velar por el correcto desempeño en las funciones y tareas de su equipo de trabajo, como en efecto se evidencia lo hizo con los llamados de atención, el acta de compromiso, las actas seguimientos semanales y las actas de seguimiento trimestral, sin que para esto, fuera necesario la presencia de la accionante, pues las mismas corresponden a las apreciaciones efectuadas por el titular del juzgado respecto al desempeño evidenciado del personal que se encuentra a su cargo y el cual posteriormente fue puesto en conocimiento de la accionante, teniendo la oportunidad de pronunciarse respecto a la calificación dada y las observaciones realizadas por parte de la juez en las actas de seguimiento trimestral, como se evidencia lo hizo la accionante como se observa a folios 12 a 19 del archivo 4 del expediente digital.

El Consejo Superior de la Judicatura no ha reglamentado la evaluación de los servidores judiciales que se encuentran vinculados en provisionalidad, como tampoco ha expedido instrumentos o formatos para adelantar la calificación de servicios, toda vez que la competencia para realizar la evaluación de dichos empleados se encuentra en cabeza del nominador, pero ello no impide que se realice en las mismas circunstancias que se evalúa el de carrera. La no valoración del desempeño de personas vinculadas en provisionalidad llevaría al contrasentido de que un bajo desempeño que lleva a la desvinculación de un funcionario de carrera que superó un concurso de méritos, no pueda ser aplicada a un funcionario que ostenta en el empleo en provisionalidad.

Luego de realizar un análisis detallado de las anteriores probanzas, para esta Despacho es evidente en el grado de certeza que el acto administrativo se encuentra ajustado a la realidad fáctica y jurídica, y por ende se encuentra debidamente motivado, pues se demostró la existencia de los continuos llamados de atención a la parte actora por temas de deficiencias presentadas en el ejercicio de las funciones asignadas, circunstancias que, si bien no constituyen una sanción disciplinaria como tal, evidencian que efectivamente la accionante no cumplía a cabalidad con sus deberes y que su desvinculación efectivamente obedeció a razones del servicio.

Por otro lado, en lo concerniente a las pruebas testimoniales recaudadas durante el trámite, se tiene que las mismas conducen a dar certeza en lo referente al incumplimiento de las funciones encomendadas a la señora Lanzziano, pues si bien la accionante señala que cumplía a cabalidad con sus funciones y que fue víctima de acoso laboral, de su declaración se puede apreciar que consideraba acciones de acoso la inconformidad que presentaba frente a los llamados de atención, las correcciones efectuadas por la juez o la

secretaría a las actas o proyectos de incidentes de reparación, la carga laboral y no permitirle a tender a los usuarios.

En virtud de los argumentos planteados, resulta dable colegir que la declaración de insubsistencia del cargo de la señora Nataly Lazziano Charry obedeció al mismo poder discrecional del nominador quien pudo encontrar que el continuo incumplimiento de funciones de la demandante, impedían la idónea ejecución de los procesos llevados al interior del Despacho, sin que se haya probado la violación al debido proceso y la falta de motivación alegada por la demandante, razón por la cual la actuación surtida por la Juez 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, sigue rodeada de la presunción de legalidad.

De la nulidad alegada por la causal de Desviación de Poder.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad por desviación del poder esta ha sido definida por la doctrina de la siguiente manera:

"Se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consiste, por tanto, en que una autoridad dicta un acto para el cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo expide persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla o, como dice el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, "con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió".

Esta finalidad que se ha propuesto el legislador al otorgar una competencia es, en primer lugar, el interés general. De este modo, si una autoridad dicta un acto utilizando una competencia que la ley le ha otorgado, pero persiguiendo una finalidad extraña al interés general, como sería una finalidad personal de tipo económico, partidista o ideológico, ese acto sería ilegal por desviación de poder (...)

En segundo lugar, el legislador puede haber previsto, ya sea expresa o tácitamente, una finalidad particular para el ejercicio de una competencia, caso en el cual, si el funcionario busca otra finalidad, así sea esta última de interés general, el acto será ilegal (...)

Esta causal de ilegalidad presenta dificultades, especialmente en lo que atañe a la prueba. En efecto, como se trata de la finalidad, del móvil con el cual se expide el acto, su prueba no es fácil por cuanto se refiere a elementos psicológicos o internos de la autoridad que toma la decisión. En muchas ocasiones la norma la finalidad que debe perseguirse al utilizar esa competencia, caso en el cual será el juez quien deberá determinarla utilizando elementos accesorios, como los antecedentes de la norma."⁶

Al mismo tiempo, la jurisprudencia ha comprendido la desviación de poder como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que persigue el acto administrativo configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse⁷.

⁶ Libardo Rodríguez, Derecho administrativo general y colombiano, 17ª ed., Bogotá, Temis, 2011, págs. 312 y 313.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

La demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del *iter desviatorio* para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar⁸.

Como se desprende de lo anterior, el análisis de los medios de prueba allegados al expediente permiten afirmar a esta instancia judicial en el grado de certeza que no se verifica la desviación de poder alegada, pues la administración basó su decisión en razones de buen servicio y que se adecuan a las que la ley previó para la desvinculación de la entidad, en cuanto, se encuentra acreditado que efectivamente que los motivos por los cuales se expidió el acto demandado encuentran amplio respaldo probatorio y denotan un mal servicio público de justicia, por lo que la decisión de desvinculación estuvo encaminada al mejoramiento del servicio del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento y que estuvo sustentada, entre otras razones, en los incumplimientos en las funciones desempeñadas por la accionante como escribiente, llamados de atención verbales y escritos efectuados por la titular del despacho y la secretaria del mismo, las actas de seguimiento a los compromiso de mejora en las actividades suscrito el 18 de junio de 2020 y la ausencia de adaptabilidad a la forma de trabajar de la juez.

Circunstancias que fueron corroboradas con las declaraciones de las señoras Paola Moreno Rodríguez y Diana Marcela Rodríguez Bermúdez obrantes en el proceso (archivo 48 y 56), que coinciden en afirmar que la accionante presentaba varias falencias en el desempeño de las funciones como escribiente en la elaboración de actas de audiencias, incidentes de reparación integral, acompañamiento en audiencia a la señora juez y ausencia de eficiencia en el desempeño de las actividades ante el nuevo ritmo que implicó la reactivación de la prestación del servicio de justicia posterior a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia de Covid-19 de suspender la prestación del servicio.

Resulta claro que la insubsistencia de la demandante evidentemente obedeció al mejoramiento del servicio en la entidad. Además, como se observa en las pruebas obrantes en el expediente, su desempeño no era el normal requerido y por el contrario fue objeto de distintos llamados de atención en diversos momentos, situación que se materializó en los diferentes requerimientos que hizo su superior, por hechos contrarios a las políticas, principios y valores de la entidad, los cuales resultan inadecuados y que, además, redundan directamente en la prestación del servicio a los administrados.

⁸ *Ibidem*.

De tal forma y contrario a lo planteado por la parte demandante, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad no obedeció a un proceso unilateral de juzgamiento o persecución, ni de una situación arbitraria sino del uso de las facultades previstas en la Ley 270 de 1996 y con las cuales cuenta la Rama Judicial (nominadores) en procura de prestar el mejor servicio y aprovisionarse de los mejores profesionales para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le han sido conferidas. En momento alguno la constitución y la ley prevén que se debe adelantar un proceso judicial o disciplinario para hacer uso de dicha facultad (remoción de personal nombrado en provisionalidad).

En este caso el Despacho observa que el retiro del servicio está sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales como lo es el mejoramiento del servicio por el incumplimiento de las obligaciones y objetivos propios del cargo al cual se encontraba sometida la actora, de tal manera que los diversos llamados de atención y requerimientos que le fueron formuladas demuestran que el incumplimiento de las metas y objetivos fueron reiterativos y no simplemente ocasionales, por lo tanto se desconocieron los principios constitucionales que orientan la administración de justicia.

Ahora, la apoderada afirma que el retiro de la señora Nataly Lanzziano Charry se encuentra viciado por cuanto se debió a una persecución en su contra, sin embargo, no fue arribada al proceso prueba alguna que permita afirmar tal declaración o desvirtuar la legalidad del acto administrativo con motivo de la supuesta persecución laboral. Así al no probar tal persecución desconoce la Ley 1437 de 2011 que establece un proceso judicial predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción *"estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*, por tanto, es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar que el retiro del servicio tuvo lugar por motivos ajenos al buen servicio, con desviación de poder y no lo probó, menos aún desvirtuó el contenido de la prueba documental y testimonial que demuestra que fue expedido en aras del buen servicio.

Los testimonios rendidos en el asunto de la referencia tampoco aportaron juicios de valor que lleven al Despacho a arribar a la conclusión de desviación de poder y por el contrario todos fueron unánimes en expresar que las funciones que desempeñaba la actora fueron asumidas por otros funcionarios y que con tal proceder se vio afectada la prestación del servicio por este Despacho. Además, no expresaron que en trámite de la insubsistencia se hubieran presentado presiones indebidas o con intereses personales de la nominadora.

En consecuencia, las consideraciones expuestas llevan a la convicción de que el nominador al expedir el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a la actora se encontraba precedido de supuestos de hechos reales, objetivos y ciertos, y persiguió razones de buen servicio público.

CONCLUSION. Se concluye entonces que los cargos esgrimidos en contra del acto administrativo demandado no encontraron respaldo probatorio ni legal, en consecuencia, este Despacho colige que lo dispuesto por la entidad accionada en

el acto administrativo demandado se ajusta a derecho y no está viciado de los defectos descritos en la demanda, manteniendo su presunción de legalidad; motivo por el cual deberán negarse en la parte resolutive de esta providencia las pretensiones de la demanda.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda impetrada por la señora **NATALY LANZZIANO CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.466.044 expedida en Bogotá, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - En firme esta providencia por Secretaría devuélvase a la demandante señora **NATALY LANZZIANO CHARRY** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.466.044, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd0a09f0b61b3f594b33ffe74f91e22c072e91b1aa2da6877de171fe24f48e5**

Documento generado en 28/04/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>